

CASO 285

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
JUNTA DIRECTIVA**

RESOLUCIÓN No. 008 DE 2007

Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, decide el Recurso interpuesto en la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante la Resolución No. 041 proferida el 28 de abril de 2005, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11, numerales 1, 2, 4, 5 y 10 del artículo 20, y en los artículos 58 y 63 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA S.A., situación que, tal como se prevé en los numerales 9, 11, 14 y 18 del artículo 129 y numeral 9 del artículo 130, daría lugar a la imposición de sanciones disciplinarias.
2. Una vez agotado el procedimiento disciplinario, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., profirió la resolución No.100 de 2005 mediante la cual, decidió sancionar a la sociedad investigada con suspensión por el término de seis (6) meses, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la mencionada resolución.
3. La resolución sancionatoria, fue notificada personalmente a la doctora Angélica Gómez Escalante, apoderada del Liquidador de la sociedad investigada el día trece (13) de octubre de 2005.
4. Mediante comunicación de fecha veintiuno (21) de octubre de 2005, la sociedad investigada, **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente a éste, el de apelación, en contra de la resolución No. 100 de 2005.

CASO 285

5. La decisión recurrida, se confirmó íntegramente mediante la resolución No. 023 de 2006, a través de la cual, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., desató el recurso de reposición, dando vía al subsidiario de apelación.
6. La resolución mencionada en el numeral precedente fue notificada personalmente a la doctora Diana Cecilia Méndez Roza, apoderada del Liquidador de la sociedad investigada, el 26 de abril de 2006.

II. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION

La apoderada de la sociedad **CORCARIBE S.A.** hoy **CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN** interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación mediante la comunicación de fecha 21 de octubre de 2005, aduciendo que:

"1) Mediante Resolución 807 del 23 de septiembre de 2005 de la Superintendencia de Valores (sic) ordenó la liquidación de la sociedad CORCARIBE S.A., sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., y designó como Liquidador al Dr. Jairo Cortes Arias.

2) En desarrollo de la liquidación la entidad CORCARIBE S.A. solamente puede ejecutar actos tendientes a la liquidación o a aquellos que redunden en la consecución y recaudación de los bienes de la sociedad liquidada en la medida en que la liquidación es un proceso concursal y universal que tiene por objeto la pronta realización de los activos y pronto pago del pasivo externo de la sociedad, así como la extinción de la persona jurídica que se liquida.

3) En dicho sentido, resulta ineficaz e inoqua la sanción que mediante el presente escrito se solicita reponer en la medida en que a la fecha de expedición y notificación de dicha Resolución la sociedad ya estaba en proceso liquidatorio y por ende sus actuaciones han de circunscribirse con exclusividad a la liquidación; y por ende no puede desarrollar ninguna actividad misional, es decir de las previstas dentro de su objeto social. Vale reafirmar, que en consecuencia la sociedad no puede operar como comisionista en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria del cual es miembro.

4) Aunado a lo anterior resulta una labor que de una parte tiene efectos inocuos y de otra no produce sanción eficiente en el caso que nos ocupa, la continuidad de las investigaciones en contra de mi representada, toda vez que la liquidación de la sociedad comporta como ya se mencionó la extinción de la persona jurídica, su muerte legal, razón por la cual han de cesar todas aquellas investigaciones de carácter disciplinario, en la medida en que los resultados que emanen de dichas acciones no serán eficaces para CORCARIBE EN LIQUIDACIÓN.

CASO 285

5) De otro lado es necesario tener en cuenta que los procesos disciplinarios (Artículo 29 Ley 734 de 2002), terminan en general por muerte del investigado, lo cual equivale para una sociedad comercial a la orden de liquidación, norma que si bien no es aplicable por vía directa, si lo es por analogía, en la medida en que estamos frente a un procedimiento disciplinario."

III. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

Previo al análisis del aspecto sustancial del expediente, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria considera pertinente realizar un estudio respecto del procedimiento adelantado hasta el momento, con el fin de constatar el cumplimiento de las garantías que le asisten a la sociedad investigada, de conformidad con los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A.

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Junta Directiva es competente para conocer y decidir en segunda instancia, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad sancionada.

En desarrollo de dicha facultad la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto del presente recurso.

3.2 Capacidad Jurídica de una sociedad en liquidación

Esgrime el recurrente en su escrito de recurso que, "[...] 2) En desarrollo de la liquidación la entidad CORCARIBE S.A. solamente puede ejecutar actos tendientes a la liquidación o a aquellos que redunden en la consecución y recaudación de los bienes de la sociedad liquidada en la medida en que la liquidación es un proceso concursal y universal que tiene por objeto la pronta realización de los activos y pronto pago del pasivo externo de la sociedad, así como la extinción de la persona jurídica que se liquida.

3) En dicho sentido, resulta ineficaz e inocua la sanción que mediante el presente escrito se solicita reponer en la medida en que a la fecha de expedición y notificación de dicha Resolución la sociedad ya estaba en proceso liquidatorio y por ende sus actuaciones han de circunscribirse con exclusividad a la liquidación; y por ende no puede desarrollar ninguna actividad misional, es decir de las previstas dentro de su

CASO 285

objeto social. Vale reafirmar, que en consecuencia la sociedad no puede operar como comisionista en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria del cual es miembro.

4) Aunado a lo anterior resulta una labor que de una parte tiene efectos inocuos y de otra no produce sanción eficiente en el caso que nos ocupa, la continuidad de las investigaciones en contra de mi representada, toda vez que la liquidación de la sociedad comporta como ya se mencionó la extinción de la persona jurídica, su muerte legal, razón por la cual han de cesar todas aquellas investigaciones de carácter disciplinario, en la medida en que los resultados que emanen de dichas acciones no serán eficaces para CORCARIBE EN LIQUIDACIÓN.

5) De otro lado es necesario tener en cuenta que los procesos disciplinarios (Artículo 29 Ley 734 de 2002), terminan en general por muerte del investigado, lo cual equivale para una sociedad comercial a la orden de liquidación, norma que si bien no es aplicable por vía directa, si lo es por analogía, en la medida en que estamos frente a un procedimiento disciplinario".

En primer lugar, considera ésta Junta Directiva pertinente precisar que, la finalidad esencial de las sociedades en proceso de liquidación forzosa administrativa, tal y como lo expone el recurrente en su escrito de recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es *"la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos [...]"*, razón por la cual, la sociedad CORCARIBE S.A hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, al estar en proceso de liquidación forzosa administrativa sólo puede desarrollar el objeto social que circunscribe el artículo anteriormente mencionado, situación que no se encuentra en discusión y que comparte éste órgano de administración.

Ahora bien, por otra parte, de acuerdo con el inciso primero del artículo 222 del Código de Comercio¹, y, la doctrina² colombiana, es de resaltar que, la

¹ **Artículo 222 del Código de Comercio:** *"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto. [...]"*

² Las fuentes de interpretación de las normas jurídicas, obrantes dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, son la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, las cuales se dirigen a determinar el alcance de aplicación de las mismas.

Ahora bien, la primera de ellas, se define como *"la voz que el interprete y el mismo legislador no encuentran ni escuchan en la sordomudez de la Ley", por ende, "analiza y condiciona los nuevos hechos sociales al campo jurídico para ofrecerte las soluciones que los mismos reclaman, desplegando así una función creadora y de adaptación de los textos escritos".*

CASO 285

capacidad jurídica de una sociedad en proceso de liquidación obligatoria se entiende limitada, sin embargo, ello no impide que la sociedad continúe existiendo, más aún cuando el legislador ha dispuesto que el liquidador, ejecute, entre otras funciones, "los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva"³.

En consecuencia, los asociados ostentan la facultad de ejercer los derechos esenciales que se generan del contrato de sociedad, toda vez que, en términos del doctrinante José Ignacio Narváez García, "esta previsión legal no excluye que las operaciones pendientes al sobrevenir el estado de liquidación sean continuadas hasta su culminación. Ejemplos: el cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad [...]"⁴.

Bajo ese entendido, es pertinente resaltar lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, en sentencia de 7 de octubre de 2004, al afirmar que:

"[...] se tiene que la sociedad durante el proceso de liquidación conserva su capacidad jurídica, capacidad que se encuentra limitada a los actos dirigidos a su liquidación, con la salvedad que la sociedad podrá continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al momento de decretarse su liquidación."

[...]

Téngase en cuenta que el hecho de encontrarse en estado de liquidación no significa que la sociedad deje de existir y, por tanto, cese su responsabilidad [...], dado que tan sólo hasta que se culmina con el

La definición anteriormente mencionada, se origina de conformidad con lo dispuesto en las Institutas del Emperador Justiniano. Título II-8, Pág.31, en la cual se expresa "Las respuestas de los prudentes son las opiniones y sentencias de los que habían recibido el poder de fijar el derecho. Porque se había establecido, antiguamente, que las leyes fuesen públicamente interpretadas por personas llamadas jurisconsultos, quienes recibían del príncipe el derecho de responder. Era tal la autoridad de sus opiniones y sentencias unánimes que, según las constituciones, no era permitido al juez separarse de sus respuestas".

CANON RAMÍREZ, Pedro Alejo. Derecho Civil. Parte General y Personas. Legislación – Jurisprudencia – Doctrina 1890 – 1993. Volumen I. Tomo I. Editorial ABC. Bogotá. 1994. Página 121.

³ Literal b) del numeral 9) del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁴ NARVAÉZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Octava Edición. Legis Editores S.A. 1997. Página 440.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección "B". Sentencia de fecha 7 de octubre de 2004. Magistrado Ponente: doctor Fabio Orlando Castiblanco Calixto.

CASO 285

proceso de liquidación es que se puede hablar de extinción de la sociedad y, "La prueba de la finalización del proceso privado de liquidación serán las escrituras o documentos en que conste la entrega de los bienes integrantes del remanente a los asociados o a la respectiva entidad de beneficencia. Así mismo, la prueba de que la sociedad se extinguió definitivamente será el certificado de la cámara de comercio en cuyo registro mercantil se inscribió la liquidación (C. de Co., art. 28, ord. 9º)". Negrilla y subraya fuera de texto.

Lo anterior se ratifica aún más en concepto de la Junta Directiva cuando el liquidador puede entre otras funciones "[...] promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan⁶ [...]".

Ahora bien, es importante tener en cuenta de acuerdo con el marco legal aplicable a la medida de toma de posesión, en este caso para liquidar una entidad que, una sociedad en liquidación puede además de realizar varias actividades tendientes al cumplimiento de operaciones pendientes y promover acciones de responsabilidad, ser sujeta de actuaciones o medidas adoptadas por terceros aún más en el evento de encontrarse en liquidación. Por ejemplo, cuando se pronuncia respecto a las reclamaciones presentadas para aceptarlas o rechazarlas, caso en el cual las decisiones de la entidad en liquidación pueden ser objeto de recurso de reposición e incluso de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en los términos del decreto 2211 de 2004.

En ese sentido, se observa que, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. se encuentra legitimado para adelantar una investigación disciplinaria en contra de una sociedad en proceso de liquidación, siempre y cuando se trate de una firma comisionista, miembro de la Bolsa, atendiendo para ello, los preceptos normativos dispuestos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., los cuales disponen el procedimiento disciplinario que los miembros del señalado Comité deben cumplir.

Al respecto, resulta pertinente resaltar lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁷, en sentencia del 21 de julio de 1995, al afirmar que, una sociedad en estado de liquidación existe formalmente tanto para los terceros como para sus asociados, ostentando por ende, de igual forma, la calidad de sujeto procesal, en los siguientes términos:

⁶ Literal n) del numeral 9) del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 21 de julio de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra. Expediente No. 4722.

CASO 285

"1. Las personas jurídicas, como las naturales, nacen y mueren; he ahí los extremos dentro de los cuales se considera que están dotadas de personalidad jurídica. En general, unas y otras gozan de los mismos atributos. Para no mencionar aquí sino lo necesario, todas ellas, mientras vivan, tienen cuando menos la capacidad de goce, es decir, son sujetos con aptitud para ser titulares de derechos. Tornase irrecusable, entonces, la afirmación de que también tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

[...] Fue preciso, así, admitir que tras la disolución, la sociedad entraba en un período de supervivencia; que la disolución no era el propio fin de la persona jurídica, sino apenas el comienzo del fin, desde luego que se la veía entrar en una especie de letargo, porque evidentemente se producía una alteración profunda en su trasiego vital, en particular porque, agotado su objeto social, ya no disponía de una capacidad vigorosa sino restringida; simplemente vivía para morir, esto es, para liquidarse. Entendiese entonces que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurría a partir de la liquidación total de la misma.

Criterio que prohió esta Corporación al sostener desde hace largo tiempo que la liquidación de la sociedad "es un estado legal de su existencia" (XLII, 614), y que "en tanto que la liquidación no haya concluido, el ser moral, la sociedad, subsiste activa y pasivamente, para los terceros y para los asociados" (XLV, 760). Y al aseverar en otra ocasión más fresca, que "la disolución no se confunde con la extinción de la sociedad, puesto que ésta indudablemente continúa con vida jurídica como tal, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación" (Cas. Civ., sent. de 23 de junio de 1982).

Siendo que una sociedad en liquidación, aunque disuelta, sobrevive, desprendese como corolario que de ella no puede predicarse la inexistencia. Está dotada aún de personalidad jurídica y, por ende, perfectamente susceptible de ser un sujeto procesal. Puede demandar y ser demandada". Subraya y Negrillas fuera del texto original.

Bajo ese entendido, lo sostenido por la H. Corte Suprema de Justicia contraría lo argüido por la apoderada de la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN al afirmar en su escrito de recurso que, "resulta ineficaz e inocua la sanción que mediante el presente escrito se solicita reponer en la medida en que a la fecha de expedición y notificación de dicha Resolución la sociedad ya estaba en proceso liquidatorio y por ende sus actuaciones han de circunscribirse con exclusividad a la liquidación", en razón a que, la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, puede ser objeto de investigación y por ende de sanción por parte de la autoridad competente, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

CASO 285

En ese sentido, es de aclarar que, de acuerdo con lo expuesto en apartes anteriores, la entidad competente para conocer de las investigaciones que se adelanten en contra de las sociedades comisionistas de la BNA S.A., es el denominado "Comité de Vigilancia", el cual en el caso que nos ocupa, adelantó el procedimiento reglamentario preestablecido, ajustando sus actuaciones, no sólo a los reglamentos de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. y al Ordenamiento Jurídico Colombiano sino a la diligencia y actuar ético que exige la justicia como valor supremo, garantizando, en ese orden, con plenitud el derecho a la defensa y al denominado debido proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que la sanción impuesta por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consistente en suspender a la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, por el término de seis (6) meses, no resulta de ninguna manera ineficaz, ni mucho menos inocua; toda vez que la sociedad sancionada, so pena de encontrarse incurso en un proceso de liquidación, aún conserva la capacidad jurídica para responder por las conductas ejercidas con anterioridad a la decisión de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, de ordenar la liquidación de la sociedad bajo estudio, la cual se encontraba de igual forma, intervenida por el ente de inspección, control y vigilancia anteriormente mencionado.

Ahora bien, bajo ese entendido, resulta absolutamente diáfano señalar que, CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, al momento de presentarse y configurarse los hechos objeto de investigación, operaba como un profesional del mercado, y por ende, debía actuar con la mayor responsabilidad, diligencia y ética en el desarrollo de sus actividades, manteniéndose con apego a la reglamentación que la disciplinaba y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities.

Como se observa, es evidente que las actuaciones desplegadas por la sociedad sancionada, en el desarrollo de sus relaciones con los clientes y el mercado, requerían de un mayor grado de especialidad y por lo tanto, sus conductas estaban sujetas a un análisis mucho más estricto de lo normal, en cuanto que las mismas, además de generar perjuicios a sus clientes, quienes establecían una relación de confianza con el comisionista dada su naturaleza de profesional en la materia, causaban un grave daño al mercado, el cual se edifica en los principios de transparencia, seguridad y honorabilidad, principios que se han visto vulnerados.

CASO 285

Por ende, consecuentes con lo anteriormente expuesto, es claro que la sanción impuesta por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. no resulta inocua ni ineficaz, toda vez que la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN debe responder por la conducta ejercida, en razón a que este es el fin de la sanción, la cual tiene por objeto persuadir y prevenir las conductas de los miembros de una Bolsa de Productos y del mercado en general.

En ese orden de ideas, y previo análisis de la situación presentada, atendiendo las consideraciones expuestas en el recurso y a las demás pruebas que obran en el expediente, así como a las principales razones en las que el Comité de Vigilancia fundó su decisión, la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. considera acertada la decisión del órgano disciplinario, por cuanto como ha quedado demostrado por medio del procedimiento efectuado, la misma se fundamentó en un claro y evidente incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 11, 20 numerales 1, 2, 4, 5 y 10, así como los artículos 58 y 63 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

De conformidad con todo lo anterior, encuentra este órgano de dirección que las explicaciones presentadas por la sociedad comisionista CORCARIBE S.A., hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN, no contienen los elementos necesarios para que la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. modifique la sanción impuesta mediante la resolución No. 100 de 2005 del Comité de Vigilancia de la BNA, confirmada mediante la resolución No. 023 de 2006.

En mérito de lo expuesto, y la Junta Directiva de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.,

IV. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Confirmar la decisión adoptada por el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. mediante la Resolución No. 023 de 2006, la cual ratificó en todas sus partes la sanción disciplinaria de suspensión por el término de seis (6) meses impuesta a la sociedad CORCARIBE S.A. hoy CORCARIBE S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante la Resolución No. 100 de 2005.

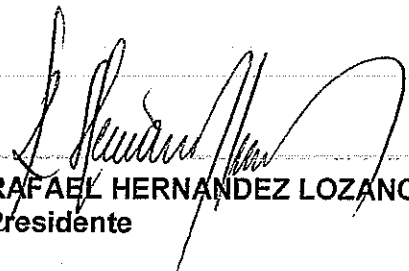
ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, advirtiendo al recurrente que contra la misma no procede ningún recurso.

CASO 285

ARTICULO TERCERO.- Por Secretaría, envíese copia de la presente resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de OCTUBRE de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HERNANDEZ LOZANO
Presidente


CARMEN NOHELIA CAMPO LAMILLA
Secretaria